

## **PROPOSICION NO DE LEY - APARTADO N° 1**

1. Remitir a la Cámara para su debate y aprobación el desarrollo del artículo 62 de la Ley 39/2007 y de las Disposiciones transitorias, 2ª y 4ª, de modo que:

> Se establezcan, hasta el 31 de julio de 2011, **concursos de mérito y capacidad** sin límites de edad ni empleo alcanzado y **sin necesidad de estar en posesión de un título universitario de grado**, dentro de los cupos que determine el Ministerio de Defensa para el ascenso a oficial por promoción interna, **que nunca será inferior al 25%** del total de plazas de oficiales ofertadas.

> A partir de esa fecha, los suboficiales que estén en posesión de un título universitario de Grado o de Diplomado del sistema educativo anterior o superior, asciendan por promoción interna al empleo de teniente mediante el sistema de concurso de mérito y capacidad sin límites de edad ni de empleo alcanzado, dentro de los cupos que determine el Ministerio de Defensa para el ascenso a oficial, **que nunca será inferior al 25%** del total de plazas de oficiales ofertadas.

## **PROPOSICION NO DE LEY - APARTADO Nº 2**

2. Remitir a la Cámara para su debate y aprobación una **nueva redacción de la Disposición Transitoria Séptima de la Ley 39/2007** de la Carrera Militar sobre el **ascenso de suboficiales a la categoría de oficial** de modo que se ajuste a los principios recogidos en la **Constitución Española** y en la propia Ley de igualdad, capacidad y mérito; respetando los derechos sustraídos a este personal por las anteriores leyes de personal militar, y los agravios producidos por el distinto trato que las citadas disposiciones han concedido al resto de los suboficiales. La nueva redacción habrá de contemplar los siguientes criterios:

- Los Suboficiales que hubieran obtenido el empleo de sargento, o hubiesen ingresado como alumnos en las Academias de formación para acceso a las escalas de Suboficiales de las Fuerzas Armadas con anterioridad al 1 de enero de 1990, fecha de entrada en vigor de la Ley 17/1989, de 19 de julio, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, y que no tuvieran limitación legal para alcanzar el empleo de subteniente;
- > Podrán obtener, **previa solicitud**, el empleo de teniente en activo al cumplir 25 años de suboficial, sin que este ascenso suponga cambio de destino, siguiendo el criterio adoptado con el resto de suboficiales.
- > Se les reconozca la antigüedad y tiempo de servicios efectivos que les hubiese correspondido al cumplir los 25 años desde la fecha de ascenso a sargento, y efectos económicos de 1 de enero de 2008.

- > Para el personal que le correspondiese una fecha de ascenso posterior al 1 de enero de 2008, se le asignará esta fecha para evitar agravios comparativos por los ascensos ya producidos a personal más moderno.
- > El personal afectado, ingresará en una escala de oficiales declarada a extinguir por la Ley 17/89 (E. Especial de Jefes y Oficiales, o E. Auxiliar) en las mismas condiciones y con los mismos derechos que el resto de los suboficiales que han ingresado en la Escala Auxiliar (según lo dispuesto en la disposición Adicional Décima de la Ley 39/07).
- Los Suboficiales que hubieran obtenido el empleo de sargento, o hubiesen ingresado como alumnos en las Academias de Suboficiales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, no incluidos en el apartado anterior, o que no hubiesen solicitado el ascenso, y que no tengan limitación legal para alcanzar el empleo de subteniente:
  - > podrán ascender a teniente, **previa solicitud**, a su pase a la situación de reserva, ingresando en la escala de oficiales declarada a extinguir según los criterios del anterior apartado.
  - > Mientras exista personal más moderno, en situación de reserva, que haya sido ascendido a teniente, se les asignará, a todos los efectos, antigüedad del 1 de enero de 2008. A partir de ese momento, constará como antigüedad la fecha del pase a la situación de reserva.

## **PROPUESTA DE MODIFICACION DEL PUNTO 3º DE LA PNL**

### **RESUMEN:**

- 1.- Que la formación de los suboficiales se oriente a la obtención de un título de grado universitario con el fin de poder acceder a los empleos de oficial por promoción interna.**
- 2. En tanto esto ocurra que los suboficiales obtengan una equivalencia de sus estudios con la titulación de diplomado o Ingeniero Técnico del sistema universitario anterior a la reforma de Bolonia, consecuente con su actual nivel retributivo de grupo A2 y de su trayectoria profesional.**

### **COMENTARIOS AL PUNTO 3 DE LA PNL DEL PARTIDO POPULAR**

En el punto 3 hacemos la siguiente observación: La Universidad de la Defensa finalmente no se creó sino que se crearon los Centros Universitarios de la Defensa adscritos a determinadas universidades españolas. Se propone que se creen los mismos Centros Universitarios en las academias de suboficiales y puesto que solo se podrían cursar en ellos dos años de grado se sugieren que estos centros se adscriban a la UNED para permitir que el suboficial prosiga sus estudios en la misma universidad cuando salga destinado probablemente a otra ciudad. Especialmente ahora que la autonomía universitaria que propugna Bolonia hace que los planes de estudio de cada universidad sean muy diversos lo que va a dificultar el cambio de universidad. Además enlazaría con el punto 5 en el que se propone sufragar los gastos de formación universitarios del suboficial mediante la concesión de becas. Por otro lado me parece correcto que aunque a futuro los suboficiales salgan con dos años de estudio de grado, a aquellos que acabamos nuestros estudios militares con anterioridad a esta reforma que se propone se nos reconozca en el ámbito de la defensa la equivalencia a Ingeniero Técnico o Diplomado del sistema universitario anterior a Bolonia.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La ley de la carrera militar no da una respuesta coherente al modelo de carrera de los componentes de las clases de tropa y suboficiales. Se pretende hacer atractiva la profesión en la captación de recursos humanos pero no existe una verdadera preparación profesional progresiva de dichos profesionales. Además la actual situación tampoco es coherente con la Ley 7/2007, de 12 de Abril, del Estatuto Básico del Empleado Público que concede el nivel retributivo A2 a los suboficiales pero les niega esa formación.

Es casi obligado recordar lo que el propio estatuto dice sobre la formación y la promoción interna en su exposición de motivos y articulado:

*Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público*

*Pero, a su vez, resulta necesario facilitar la promoción interna de todos los empleados que adquieran las competencias y requisitos necesarios para progresar en su carrera, desde los niveles inferiores a los superiores, de manera que no se limiten las oportunidades de quienes tienen interés y deseo de alcanzar con su dedicación y esfuerzo las mayores responsabilidades.*

#### *Artículo 14. Derechos individuales*

*c) A la progresión en la carrera profesional y promoción interna según principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad mediante la implantación de sistemas objetivos y transparentes de evaluación.*

- *Artículo 18. Promoción interna de los funcionarios de carrera.*

*1. La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad así como los contemplados en el artículo 55.2 de este Estatuto.*

*.4. Las Administraciones Públicas adoptarán medidas que incentiven la participación de su personal en los procesos selectivos de promoción interna y para la progresión en la carrera profesional*

- *Artículo 61. Sistemas selectivos.*

*1. Los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto.*

Dichos preceptos no se están cumpliendo en la aplicación de la Ley de la Carrera Militar

Con la ley de la Carrera Militar del 2007 se establece que todos los oficiales han de obtener una formación militar equivalente al grado universitario, por lo que, hoy por hoy, dado que el suboficial no ha recibido estudios dirigidos a alcanzar tal titulación, el suboficial que quiera promocionar internamente no tendrá otra opción que cursar los cinco años de academia militar correspondientes. La otra vía de acceder por promoción interna sería la de acceder al grado de oficial disponiendo ya de un grado universitario, pero esta vía se ve sumamente dificultada por los límites incomprensibles de edad y de empleo alcanzado que, dado el doble esfuerzo que tendría que hacer un suboficial para graduarse en un tiempo record mientras desempeña las labores propias de su profesión, la hacen prácticamente irrealizable.

No se cumple con el espíritu de la ley que pretende premiar a aquellos con más años de servicio. Los límites de edad y de empleo alcanzado son contrarios a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los demás principios rectores para el acceso al empleo público.

Por otro lado la propia ley de la Carrera Militar expone “*La enseñanza de perfeccionamiento tiene como finalidades la de preparar al militar profesional para la obtención de especialidades, tanto las que complementan la formación inicial recibida como las que permitan adaptar o reorientar su carrera, y la de actualizar o ampliar los conocimientos para el desempeño de sus cometidos e incluirá títulos del sistema educativo general y específicos militares. Existirá una oferta de formación continuada que incluirá los procesos de preparación profesional progresiva*”.

### **PROPOSICION NO DE LEY APARTADO N° 3**

**3.** Se propone desarrollar y modificar los artículos de la ley de la Carrera militar 45 y 58 de la Ley de la Carrera Militar 39/2007 con el objeto de que la formación de los suboficiales pueda cumplir con los requisitos necesarios para el acceso por promoción interna a la escala de oficiales.

- > Facilitar que los suboficiales que obtuvieran **un título oficial de grado universitario** asciendan por promoción interna mediante **el sistema de concurso de mérito y capacidad** sin límites de edad ni de empleo alcanzado, dentro de los cupos que determine el Ministerio de Defensa para el ascenso a Oficial y que no serán **nunca inferiores al 25%** del total de plazas de Oficiales ofertadas.
- > La formación de suboficiales tiene como finalidad la preparación y capacitación para el ejercicio profesional y la obtención de las especialidades fundamentales que sean necesarias. Comprenderá la formación militar general y específica y por otra la correspondiente a los dos primeros años de una enseñanza de grado en los empleos de sargento y sargento 1° y la correspondiente a un título de grado universitario en los empleos de brigada y subteniente.
- > Con la finalidad de impartir las enseñanzas de las titulaciones universitarias de grado, se crearán también en las Escuelas de suboficiales los centros universitarios de la defensa previstos en el art. 51 de Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.
- > El Ministerio de Defensa sufragará los estudios universitarios tendentes a alcanzar la titulación de grado del personal de las Fuerzas Armadas a través de la concesión de ayudas a las que se acceda por un concurso de mérito y capacidad con el objetivo de que quienes pretendan promocionar a oficial puedan cumplir con este requisito.
- > Hasta la fecha de adecuación de la enseñanza de formación de suboficiales de la presente ley todos los suboficiales tendrán el reconocimiento académico equivalente al título de Diplomado o Ingeniero Técnico.

## **OPOSICION NO DE LEY - APARTADO N° 4**

4. Remitir a la Cámara para su debate y aprobación la modificación de la Disposición Adicional 10ª de la Ley 39/2007 para incluir en la misma, y dar solución a la situación de los Suboficiales del Ejército del Aire que obtuvieron el grado de Sargento con arreglo a los planes de estudios correspondientes a la legislación vigente anterior a la aplicación de la Ley Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional 17/1989, de acuerdo a los siguientes parámetros:

■ Reordenar, conservando el mismo orden y antigüedad que las escalas mencionadas en este texto poseen, y en cada una de sus escalas de procedencia, a los oficiales y suboficiales del E.A. en servicio activo y reserva, referidos en el punto anterior, partiendo de la fecha de su ascenso a Subteniente, que en el caso más desfavorable no podría ser posterior a la que resultara de cumplir veintiocho años desde su ingreso en el servicio, como establecía el numero Tres, B) del Artículo primero de la Ley 43/1977, de 8 de junio, de modificación de las condiciones de ascenso de los Suboficiales del Ejército del Aire, y siempre que le hubiese correspondido el ascenso al que le precede en el escalafón. Para ello habrán de aplicarse los siguientes criterios y en el siguiente orden:

a) Asignar, dentro del nuevo ordenamiento y con la fecha que tuviera o le hubiera correspondido del punto anterior, el empleo y la antigüedad de Teniente en su escala de origen, a cada uno de ellos, con la observación de que, para todos aquellos que alcanzaran éste empleo con este nuevo ordenamiento con posterioridad a la fecha de 01/01/2008, se les reconociera la antigüedad en el mismo de ésta fecha, a todos los efectos, con el fin de paliar el agravio sufrido por el ascenso de personal en la situación de Reserva más moderno y al que se le reconoció dicha antigüedad.

b) Efectuar el ascenso a los siguientes empleos de Capitán y Comandante, por el sistema de antigüedad, computando y ajustando los tiempos mínimos de permanencia en un empleo para optar al empleo siguiente.

c) Otorgar a todo el Personal Militar al que se refiere la vigente Ley, el empleo de Comandante una vez cumplido en el empleo de Capitán el tiempo de permanencia exigido anteriormente, y en todo caso, en el momento de su pase a la situación de reserva. Concediendo de esta manera el mismo trato y condiciones que se ha

aplicado al personal de la Escala Auxiliar y CAE del ET, que se encontraba en estas mismas circunstancias.

d) Arbitrar las medidas necesarias para que los Oficiales que se encuentran en retiro a la entrada en vigor de la modificación de la Ley, procedentes de las Escalas mencionadas, puedan solicitar, el empleo y antigüedad asignados al que les siguiera en el escalafón, y siempre con el límite de que no suponga un empleo y antigüedad posterior a la fecha en que el afectado cumplió 61 años de edad.

e) Supeditar la aplicación temporal de estas medidas al personal procedente de la reserva transitoria al criterio de que las fechas de antigüedad en los empleos resultantes de la reordenación sean anteriores a la fecha en que cada uno se integró en la reserva transitoria. A partir de esa fecha sólo se le reconocerá un ascenso, en aplicación del Real Decreto 741/1986, de 11 de abril, por el que se establece la situación de Reserva Transitoria en el Ejército del Aire, si no lo hubiera obtenido con anterioridad a la fecha de publicación de esta Ley por otras Disposiciones Legales, escalafonándose en este caso con el empleo así obtenido en el lugar que le corresponda en su Escala de acuerdo de lo dispuesto a ese fin en la presente Ley.

f) Restituir al Personal Militar afectado por la norma que se propone, a los cuerpos y escalas a los que pertenecían antes de la entrada en vigor de la Ley 17/1989 de 19 de julio y que son los que se enumeran en los siguientes párrafos, hasta su pase a retiro, no incorporándose por ello a las nuevas escalas que prevé la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

g)- Mantener la limitación legal para aquellos que, con anterioridad a la entrada en vigor del precepto modificado, tuvieran limitación legal para alcanzar determinados empleos o hubieran perdido puestos en el escalafón por aplicación de la legislación vigente.

■ La modificación que se remita a la Cámara será de aplicación a los Oficiales y Suboficiales de las Escalas:

a)- Especial de Oficiales de Tropas y Servicios; Especial de Oficiales Operadores de Alerta y Control; Especial de Oficiales Mecánicos de Mantenimiento de Avión; Especial de Oficiales Mecánicos de Electrónica; Especial de Oficiales Armeros Artificieros; Especial de Oficiales Radiotelegrafistas; Especial de Oficiales de Fotografía y Cartografía; Especial de Oficiales Mecánicos de



Transmisiones; Especial de Oficiales Mecánicos de Automóviles; Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire, Oficiales.

b)- De Suboficiales de Tropas y Servicios; De Especialistas Operadores de Alerta y Control; De Suboficiales Especialistas Mecánicos de Mantenimiento de Avión; De Suboficiales Especialistas Mecánicos de Electrónica; De Suboficiales Especialistas Armeros Artificieros; De Suboficiales Especialistas Radiotelegrafistas; De Suboficiales Especialistas de Fotografía y Cartografía; De Suboficiales Especialistas Mecánicos de Transmisiones; De Suboficiales especialistas Mecánicos de Automóviles; Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire, Suboficiales.

■ Dicho personal es proveniente de las Escalas Auxiliares del Arma de Aviación, que fueron estructuradas por la Ley 18/1975, de 2 de mayo, de reorganización del Arma de Aviación, que modifica la ley de 15 de julio de 1952, de reorganización del Arma de Aviación, y por la Ley 146/1963, por la que se reorganiza el Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares del Aire, creado por Ley de 26 de mayo de 1944, reconociendo en su artículo segundo el derecho a alcanzar el grado de oficial, hasta el empleo de comandante, y que se encontraban en activo, en cualquier empleo el día 1 de enero de 1990, fecha de entrada en vigor de la Ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y con anterioridad a los que obtuvieron el empleo de Sargento por Resoluciones núm. 762/09321/93 y núm. 762/09325/93 ambas de fecha 05/07/1993 B.O.D. núm. 132, y que se corresponden respectivamente con la primera promoción de Suboficiales del Cuerpo General y del Cuerpo de Especialistas de la Academia Básica del Aire, creada en 1992 en aplicación de la ley 17/1989.

■ Cualquiera de las nuevas situaciones generadas en aplicación de la disposición Adicional Décima de la Ley 39/2007 modificada de acuerdo con los criterios mencionados, no tendrá para ninguno de los interesados efectos económicos anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

## PROPUESTA DE MODIFICACION DEL PUNTO 6° DE LA PNL

Se proponen la corrección de los efectos perjudiciales que la norma en vigor produce a los suboficiales (A.G.B.S.) retirados por pérdida de condiciones psicofísicas, y que no deben ser discriminados con motivo de su discapacidad.

A este personal se le ha negado la posibilidad de solicitar el ascenso a teniente, discriminándoles respecto a sus compañeros en situación de reserva que, aún teniendo limitación legal para el ascenso, han podido acceder a la categoría de oficial.

Esta discriminación se hace más patente al constatar cómo se ha contemplado el ascenso a personal retirado de otras escalas (Adicional décima, apartado 4 de la Ley 39/07).

### PROPOSICION NO DE LEY - APARTADO N° 6

6. Remitir a la Cámara, para su debate y aprobación, la modificación, en su punto 2, de la Disposición Transitoria 7ª, de modo que se corrijan los efectos perjudiciales que la norma en vigor produce a los Suboficiales (A.G.B.S.) en situación de retiro por inutilidad permanente, introduciendo para ello los siguientes cambios:

**Donde dice:** “el personal del apartado anterior que se encuentre en la situación de reserva y que no hubiera podido acogerse a lo previsto en la disposición adicional octava .3 de la Ley 17/99, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, podrá obtener el empleo de teniente si lo solicita en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta ley, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos de 1 de enero de 2008”.

**Debe decir:** “el personal del apartado anterior que se encuentre en la situación de reserva y **retiro**, que no hubiera podido acogerse a lo previsto en la disposición adicional octava .3 de la Ley 17/99, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas, podrá obtener el empleo de teniente si lo solicita en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta ley, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos de 1 de enero de 2008.”